

DIES A QUO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SOCIALES

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: responsabilidad de administradores sociales, prescripción, *dies a quo*, inscripción registral.

ENUNCIADO

En el ejercicio de las acciones de responsabilidad de los administradores sociales en los supuestos establecidos en los artículos 134, 135 y 262 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), se plantea la determinación del día inicial del cómputo del plazo de cuatro años, habiéndose contemplado hasta la fecha la influencia decisiva del acceso del cese del administrador al Registro Mercantil como indicador de dicho inicio; la sentencia del Tribunal Supremo que se cita en último lugar en el presente caso, altera dicha doctrina y precisa del estudio previo de la hasta ahora pacífica doctrina.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responsabilidad de administradores sociales: prescripción. *Dies a quo* e inscripción registral.

SOLUCIÓN

En un primer momento, procede aclarar que nos hallamos ante la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de responsabilidad de los administradores regulado en los artículos 134, 135 y 262 de la LSA, aplicable a su vez a los administradores de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, plazo que, pacíficamente se ha fijado en cuatro años, como establece el artículo 949 del Código de Comercio (SSTS de 20 de julio de 2001, 14 de noviembre y 23 de diciembre de 2002, 17 de febrero, 22 de marzo y 22 de diciembre de 2005, 27 de octubre y 30 de noviembre de 2006, 13 de febrero y 5 de marzo de 2007, 14 de febrero y 26 de mayo de 2008 y 11 de noviembre de 2009).

Pues bien, el referido artículo 949 establece que tal plazo deberá contarse «desde que por cualquier motivo cesaren (los administradores) en el ejercicio de la administración».

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo ha venido desarrollándose al efecto, teniendo presente la publicidad del cese en el Registro Mercantil.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2009, Sala Primera, estableció que «ello sentado, tampoco tiene utilidad alguna dicha cuestión a los efectos del recurso de casación, ya que, no obstante la distinta naturaleza de la responsabilidad por daño causado directamente al socio o al tercero que regula el artículo 135 del TRLSA –al que se remite el art. 69 de la Ley 2/1995– y de la asunción cumulativa de las deudas sociales con la que el apartado 5 del artículo 262 del mismo texto –y del art. 105 de la Ley 2/1995– sanciona al administrador que incumple el deber de promover la disolución de la sociedad cuando concurre alguna de las causas previstas –en el apdo. 1 de los mismos artículos–, la jurisprudencia, tomando en consideración razones de seguridad jurídica, ha evolucionado en el sentido de aplicar a la prescripción de una y otra el artículo 949 del Código de Comercio, que establece un plazo de cuatro años y manda contarle "desde que por cualquier motivo cesaren (los administradores) en el ejercicio de la administración" –Sentencias de 20 de julio de 2001 (rec. núm. 1495/1996), 19 de mayo de 2003 (rec. núm. 2949/1997), 26 de octubre de 2004 (rec. núm. 601/2000), 17 de febrero de 2005 (rec. núm. 3965/1998), 22 de diciembre de 2005 (rec. núm. 1761/1999), entre otras muchas–».

Pues bien, sobre el *dies a quo* debemos fijarnos en primer lugar en el artículo 1.969 del Código Civil, conforme al cual el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde que el acreedor pudiese ejercitar la acción que, en el caso de responsabilidad de administradores, coincide con el momento en que el acreedor conoció o pudo conocer de buena fe el cese en el ejercicio de la administración (así, la STS de 22 de marzo de 2005). Y, naturalmente, la prueba del *dies a quo* corresponde a aquél que alega la prescripción, «de manera que la falta de concreción y la indeterminación del día inicial, o las dudas que sobre el particular puedan surgir, no deben resolverse en principio en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado» (SSTS de 10 de marzo de 1989, 3 de diciembre de 1993 y 9 de marzo de 2006).

Por su parte en Sentencia de 4 de diciembre de 2008 afirmó que:

«El inicio del cómputo de ese plazo reclama un cese propiamente dicho del administrador demandado, por más que la causa de aquel pueda ser cualquiera de las que se consideran aptas para producirlo, "entre ellas, la apertura de la liquidación de la sociedad, consecuencia automática, salvo en supuestos excepcionales, de su disolución (art. 266 del TRLSA), en cuanto determinante de la sustitución del administrador por los liquidadores en las actividades de gestión y representación (arts. 267 y 272 del mismo texto); o, también, la renuncia del administrador (art. 147.1.º del RRM, RD 1784/1996, de 19 de julio); o su separación por decisión de la junta general (arts. 131 del TRLSA y 148 del RRM, RD 1784/1996, de 19 de julio)".»

Para explicar tal doctrina la Sentencia de 26 de junio de 2006, aclara que «en el plano procesal, distinto es el efecto que debe atribuirse a la falta de inscripción en el Registro Mercantil del cese del administrador a efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción tendente a exigir su responsabilidad. Debe entenderse que, si no consta el conocimiento por parte del afectado del momento en que se produjo el cese efectivo por parte del administrador, o no se acredita de otro modo su mala fe, el cómputo del plazo de cuatro años que comporta la extinción por prescripción de la acción no puede iniciarse sino desde el momento de la inscripción, dado que sólo a partir de entonces puede oponerse

al tercero de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento, el legitimado para ejercitar la acción no puede negar su desconocimiento».

Sentado lo anterior, la Sala Primera del Tribunal Supremo acaba de dictar Sentencia de fecha 13 de enero de 2010 en la que, lejos de mantener el efecto de la inscripción del cese del administrador cuya responsabilidad se solicita como *dies a quo* del plazo de prescripción, comienza exponiendo que:

«Alega la recurrente que sólo la publicidad registral le había permitido conocer la cancelación de los asientos relativos a su deudora. Sin embargo, tal argumento no puede ser determinante, a la vista de las reglas rectoras de la prescripción extintiva, puestas en relación con las del cese de los administradores a que se refiere, como punto de partida, el artículo 949 del Código de Comercio.»

Pasa a continuación a aclarar, en relación al inicio de los plazos de prescripción extensiva con carácter general que:

«En efecto, hay casos –entre ellos, el previsto en el art. 1.968, ordinal 2.º, del CC– en los que el comienzo del plazo de prescripción extintiva de la acción exige que el sujeto activamente legitimado conozca la existencia del hecho del que nació su derecho. Pero la doctrina de la *actio nata*, en que se inspira el artículo 1.969 del Código Civil –aplicable cuando no hay disposición especial que otra cosa determine–, se limita a exigir una posibilidad de ejercicio abstracta y conforme a criterios objetivos –Ss. de 24 de septiembre de 1965, 12 de febrero de 1970, 22 de marzo de 1971, 13 de noviembre de 1972, 19 de noviembre de 1973...–, con independencia de las circunstancias singulares que puedan afectar al titular en cada caso –como resulta de los arts. 1.932 y 1.934 del CC–.»

Y finalmente concluye que:

«Por otro lado, no es necesaria la publicidad registral del cese del administrador para la efectividad del mismo y, al fin, para que comience a correr el plazo de prescripción establecido en el artículo 949 del CCom. La Sentencia de 25 de septiembre de 2007, con cita de otras, recordó que "esta Sala tiene declarado en recientes resoluciones que la falta de inscripción del cese de los administradores en el Registro Mercantil no puede por sí misma ser determinante de la prolongación de su responsabilidad más allá de su cese efectivo, dado que éste impide un ejercicio eficaz de las funciones de administración desde la fecha en que se produce, la inscripción carece de carácter constitutivo y la imposibilidad de oponer a terceros los efectos del cese del administrador cuando no ha sido inscrito (principio llamado a garantizar frente a terceros la efectividad de las obligaciones contraídas por los administradores aparentes en nombre de la sociedad) no es suficiente para la integración de los elementos determinantes de la existencia de responsabilidad de los mismos".»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio de 1885, art. 949.
- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 69 y 105.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 131, 134, 135, 262, 266, 267 y 272.
- SSTS de 26 de junio de 2006, 4 de diciembre de 2008, 6 de octubre de 2009 y 13 de enero de 2010.